REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2018 00442 00

AUTO No. 1767

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO
Envigado, treinta de noviembre de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto del 05 de febrero de 2019 (folios 15-16 del C-1), el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, asimismo, el demandado fue notificado por aviso recibido el 02 de julio de 2020, según consta a folios 19-22 del C-1 (citación para la notificación personal) y consecutivo 04 y 06 del expediente electrónico (aviso), sin que dentro del término del traslado, comprendido entre el día 08 al 21 de septiembre de 2020[1] propusiera excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Luego, mediante escritos allegados el día 03 y 20 de agosto de 2020 (consecutivos 05 y 06 del expediente electrónico), la apoderada de la parte ejecutante, allega al plenario la certificación de cuotas ordinarias y extraordinarias causadas en el curso del proceso, expedido por el administrador de la propiedad horizontal demandante.

En virtud de lo anterior, habrá de ordenarse seguir adelante con la ejecución, reconociendo las nuevas cuotas causadas en el curso del proceso, debidamente informadas por activa, conforme a las siguientes breves;

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del C.G.P, dice:

> *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

[1] Ver consecutivo 03 del expediente electrónico, donde se expusieron las razones de dicho traslado

Por su parte, atendiendo a la información suministrada por la apoderada judicial del actor, en memoriales del día 03 y 20 de agosto de 202 (consecutivos 05 y 06 del expediente electrónico), y conforme a lo previsto en el numeral primero del auto interlocutorio No. 0307 del 05 de febrero de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, y acorde con el canon 431 del Código General del Proceso, se tendrán en cuenta las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se han hecho exigibles.

En razón de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor del EDIFICIO PORTAL DE ALCALA P.H**.**, y en contra del señor **ALIRIO DE JESUS SANTAMARIA GOMEZ**, por las sumas de:

- **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. ($242.557),** por concepto de la cuota ordinaria de administración del periodo de 1 al 30 de mayo de 2016, más los ***Intereses Moratorios*** adeudados liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **día 1 de junio de 2016.**

- **DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS M.L. ($2´039.800,00),** por concepto de las cuotas ordinarias de administración, causadas mes por mes, desde el 1 de junio al 31 de diciembre de 2016, en razón de $291.400 por cada mes, más los ***Intereses Moratorios*** liquidados a partir del primer día del mes inmediatamente siguiente a su causación, y que se liquidará mes a mes, a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. ($3´496.800,00),** por concepto de las cuotas ordinarias de administración, causadas mes por mes, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, en razón de $291.800,00 por cada mes, más los ***Intereses Moratorios*** liquidados a partir del primer día del mes inmediatamente siguiente a su causación, y que se liquidará mes a mes, a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de

conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. ($925.800,00),** por concepto de las cuotas ordinarias de administración, causadas mes por mes, desde el 1 de enero al 28 de marzo de 2018, en razón de $308.600,00 por cada mes, más los ***Intereses Moratorios*** liquidados a partir del primer día del mes inmediatamente siguiente a su causación, y que se liquidará mes a mes, a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. ($3’405.600),** por concepto de las cuotas ordinarias de administración, causadas mes por mes, desde el 1 de abril de 2018 al 28 de febrero de 2019, en razón de $309.600 por cada mes, más los ***Intereses Moratorios*** liquidados a partir del primer día del mes inmediatamente siguiente a su causación, y que se liquidará mes a mes, a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M.L. ($3’222.000),** por concepto de las cuotas ordinarias de administración, causadas mes por mes, desde el 01 de marzo de 2019 al 30 de diciembre de 2019, en razón de $322.200 por cada mes, más los ***Intereses Moratorios*** liquidados a partir del primer día del mes inmediatamente siguiente a su causación, y que se liquidará mes a mes, a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **DOS MILLONES SIETE MIL PESOS M.L. ($2’007.000),** por concepto de las cuotas ordinarias de administración, causadas mes por mes, desde el 01 de enero de 2020 al 30 de junio de 2019, en razón de $334.500 por cada mes, más los ***Intereses Moratorios*** liquidados a partir del primer día del mes inmediatamente siguiente a su causación, y que se liquidará mes a mes, a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M.L. ($2’136.313),** por concepto de las cuotas extraordinarias de administración, causadas en los meses de abril de 2018 ($371.100), mayo de 2018 ($331.650), junio de 2018 ($315.950), marzo de 2019 ($25.200), abril de 2019 ($280.100), mayo de 2019 ($280.100), noviembre de 2019 ($16.800), y diciembre de 2019 ($515.413), más los ***Intereses Moratorios*** liquidados a partir del primer día del mes inmediatamente siguiente a su causación, y que se liquidará mes a mes, a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Disponer que con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese en legal forma el crédito a la parte actora.

TERCERO: Dar la oportunidad legal a las partes de liquidar el crédito, cuando se encuentre ejecutoriado el presente auto, de conformidad con los artículos 446 del C.G.P. y concordantes. Esta liquidación es una actuación a su cargo. Podrán los sujetos procesales elevar las solicitudes que sean jurídicamente procedentes.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense conforme a derecho, en tanto se hayan efectivamente causado, (Artículo 366 del C.G.P.).

Por secretaría procédase de conformidad.

BAPU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f53cd980e07365ad9c3fa2ee309469077790be108a84cb63cb4fc6a86307020**
Documento generado en 30/11/2020 12:28:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica